

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA  
Sección Cuarta

ROLLO Nº 4 /2018  
JUZGADO DE LO PENAL Nº 6  
ASUNTO PENAL Nº /18

**S E N T E N C I A    Nº 311/18**

ILMOS SRES.  
PRESIDENTE:  
D. JOSÉ MANUEL DE PAÚL VELASCO

MAGISTRADOS:  
D. CARLOS LUIS LLEDÓ GONZALEZ  
D<sup>a</sup> CARMEN BARRERO RODRÍGUEZ

En la ciudad de Sevilla a 29 de junio de dos mil dieciocho.

La Sección Cuarta de esta Audiencia, integrada por los Magistrados indicados al margen, ha visto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en la causa referenciada, recurso que fue interpuesto por el acusado , representado por la Procuradora D<sup>a</sup>.  
. Es parte recurrida el Ministerio Fiscal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO**.- Con fecha 24/07/17 el Juzgado de lo Penal núm. 6 de Sevilla dictó sentencia declarando probados los siguientes hechos:

*“HECHOS PROBADOS*

*ÚNICO*.- *Ha resultado probado que el día 2 de mayo de 2017, el acusado , con nº de licencia de conducir de Estados Unidos , nacido en el día de de , hijo de y de vecino de (California, EEUU), sin antecedentes penales, casado con , con la que se encontraba visitando temporalmente la ciudad de Sevilla, con ánimo de menoscabar la integridad física de esta, le propinó varios puñetazos en la cara y la agarró por el cuello cuando ambos se encontraban en el de esta ciudad, a la*

altura del bar , siendo retenido por el portero del , próximo al anterior hasta que llegó la policía.

No consta si el acusado causó lesiones a su mujer, ni la entidad de estas, ya que Adriana no quiso reclamar nada en contra de su marido”.

La parte dispositiva de dicha resolución resulta del tenor literal siguiente:

#### “FALLO

Que debo condenar y condeno a , con n° de licencia de conducir de Estados Unidos , nacido en Colombia el día de de , hijo de , vecino de ( EEUU), sin antecedentes penales como autor penalmente responsable de un delito de maltrato previsto y penado en el art. 153.1 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de UN AÑO Y SEIS MESES y prohibición de acercarse a a menos de 300 metros tanto a su persona como al domicilio de su residencia, lugar de trabajo o de permanecer intencionadamente en los lugares donde habitualmente se encuentre o en sus proximidades, así como prohibición de comunicar con la víctima por el tiempo de UN AÑO Y SEIS MESES, así como el pago de las costas procesales”.

**SEGUNDO**.- Contra la citada sentencia se interpuso recurso de apelación por el acusado, fundamentado en los motivos que más adelante serán analizados.

**TERCERO**.- Tramitados los recursos con observancia de las formalidades legales, las actuaciones fueron elevadas a la Audiencia y turnadas a esta Sección, designándose ponente al Magistrado Sr. Lledó González y señalándose día para deliberación y fallo.

#### **HECHOS PROBADOS**

No se aceptan los que como tales declara probados la sentencia impugnada, que se sustituyen por los siguientes:

#### “HECHOS PROBADOS

**ÚNICO**.- Ha resultado probado que el día 2 de mayo de 2017, el acusado , con n° de licencia de conducir de Estados Unidos , nacido en el día e de 9,

hijo de \_\_\_\_\_, vecino de \_\_\_\_\_, EEUU), sin antecedentes penales, con ánimo de menoscabar la integridad física de \_\_\_\_\_ -con la que no consta qué tipo de relación tuviera-, le propinó varios puñetazos en la cara y la agarró por el cuello cuando ambos se encontraban en el \_\_\_\_\_ de esta ciudad, a la altura del bar \_\_\_\_\_, siendo retenido por el portero del bar \_\_\_\_\_ n, próximo al anterior hasta que llegó la policía.

No consta si el acusado causó lesiones a \_\_\_\_\_, ni la entidad de estas, ya que la referida no quiso reclamar nada ni formuló denuncia alguna por tales hechos”.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Forzoso es reconocer que asiste la razón a la defensa apelante cuando cuestiona que se haya acreditado que entre el acusado y la víctima mediara vínculo matrimonial o una análoga relación de afectividad, en los términos que exige el artículo 153 del Código Penal.

En el acto del juicio se practicó como única prueba la testifical del \_\_\_\_\_, portero de un local junto al cual ocurrieron los hechos, pero evidentemente dicho testigo nada sabía ni podía saber sobre la relación que existiera entre agresor y agredida, a los cuales no conocía con anterioridad. Es cierto que el artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite introducir en el plenario determinadas declaraciones sumariales, pero entre las exigencias jurisprudenciales para que las mismas puedan erigirse en auténtica prueba se encuentra no sólo la temporánea solicitud de parte, sino también su introducción en el plenario a fin de salvaguardar la contradicción y, por último, que la testifical en forma ordinaria sea de imposible práctica en el plenario; de este modo, como ninguna de las partes propuso tal declaración, es obvio que lo que pudiera haber dicho la presunta víctima ante el Juzgado no fue objeto de debate ni puede ser valorado como prueba en la sentencia.

En todo caso, aunque aquella declaración de la víctima se hubiera tratado de introducir en el plenario de alguna manera, se abrirían otra serie de interrogantes que difícilmente podrían legitimar su condición de auténtica prueba de cargo; así, en primer lugar, la víctima había sido citada oportunamente a juicio y no consta que su no comparecencia obedeciere a otro motivo que no fuere su decisión personal, lo que no puede sin mas equipararse a imposibilidad; en segundo lugar, la referida testigo es cierto que declaró en la fase de instrucción ser pareja del denunciado (folio 27), pero también lo es que lo hizo precisamente antes de ser informada del contenido del artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al que inmediatamente se acogió, y es



## FALLO

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del acusado contra la sentencia de fecha 24/07/17, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 6 de Sevilla en los autos del Asunto Penal núm. /17, revocamos dicha sentencia y absolvemos libremente al mencionado de los hechos por los que venía acusado, declarando de oficio las costas causadas en primera instancia y las de esta alzada.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno, y devuélvanse los autos con testimonio de esta resolución al Juzgado de lo Penal para su cumplimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

---

Publicación.- La anterior sentencia ha sido publicada por el Magistrado Ponente en el día de la fecha. Doy fe.